

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón

Expediente: 185/2015

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 185/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo Estrada Alarcón**, por la respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), el ciudadano Arturo Estrada Alarcón, presentó de solicitud de información con número de folio 00467815, en donde se requiere la siguiente información:

"Favor de entregar el reporte policial levantado entre el 17 y 19 de junio de 2015, relativo a la detención de los sobrinos del alcalde Isidro López Villarreal. Además ¿cuál es la explicación por la que no fueron ingresados a los separos especiales para menores de edad?"

SEGUNDO.- PRORROGA. En fecha diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, hace uso de su derecho de prórroga.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta lo siguiente:



Gobierno Municipal
2014-2017

"2015,
Año de la Lucha Contra el Cáncer".


Saltillo
Si Conto

Saltillo, Coahuila, a 05 de Agosto del 2015

UAI/368/15

C. ARTURO ESTRADA ALARCÓN
PRESENTE.-

En atención a su solicitud de Información recibida el día 07 de julio de 2015 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00467815, mediante la cual solicita:

"Favor de entregar el reporte policial levantado entre el 17 y 19 de junio de 2015, relativo a la detención de los sobrinos del alcalde Isidro López Villarreal. Además ¿cuál es la explicación por la que no fueron ingresados a los separos especiales para menores de edad?" [SIC]

Hago de su conocimiento que la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo le comunico lo siguiente:

- 1.- Para estar en posibilidad de atender la petición del solicitante, referente a informarle sobre el reporte policial levantado entre el 17 y 19 de junio de 2015, relativo a la supuesta detención de "Los sobrinos del Alcalde", es indispensable que el peticionario proporcione los nombres de dichas personas, ya que el procedimiento para el registro interno de detenidos se hace en base a sus generales y NO por los antecedentes de parentesco o seudónimo.
- 2.- En cuanto a la pregunta: "¿Cuál es la razón por la que no fueron ingresados a los separos para menores de edad?" le informo que cuando los oficiales de policía detienen a cualquier menor infractor, actuando con estricto apego a la normalidad, lo ponen a disposición del Juez Calificador en turno, quien es el que determina y resuelve su situación y en su caso, impone las sanciones a que hubiere lugar.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE


DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
LIC. VANESSA ESCOBEDO ECHAVARRÍA.



Unidad de Acceso a
La Información

Francisco Coss # 745
Zona Centro
Saltillo, Coahuila 25000
T: (844)438-2500

saltillo.gva.rn

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete (07) de agosto del año dos mil quince (2015), se presentó Recurso de Revisión mediante el sistema INFOCOHAUILA con número de folio RR00011715 que promueve Arturo Estrada Alarcón en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

No se explica la versión oficial de los sobrinos del Alcalde que el propio Isidro López confirmó que se dio la detención, pero no fueron llevados a los separos. En caso de que no se haya levantado reporte o parte explicar por qué no, de lo contrario deben entregarlo o informar sobre su contenido. Se anexan notas sobre los hechos.

Se anexan 3 notas de periódico al respecto.

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha siete (07) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1128/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 185/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado debió haber dado contestación al presente recurso misma que no se recibió:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), según el sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado después de solicitar prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día diez (10) de agosto de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha seis (06) de agosto del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día siete (07) de agosto del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día tres (03) de septiembre del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día siete (07) de agosto de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente, lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Arturo Estrada Alarcón presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Saltillo, en la que expresamente solicita: *"Favor de entregar el reporte policial levantado entre el 17 y 19 de junio de 2015, relativo a la detención de los sobrinos del alcalde Isidro López Villarreal. Además ¿cuál es la explicación por la que no fueron ingresados a los separos especiales para menores de edad?"*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado después de haber solicitado prórroga solicita al recurrente que proporcione el nombre de las personas motivo de la solicitud, y por lo que hace

a la razón por la que no fueron ingresados a los separos para menores de edad informó el procedimiento al respecto.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión manifestando como agravio que no explica la versión oficial de los hechos.

El sujeto obligado debió haber dado contestación en fecha veintiocho (28) de agosto del presente año, misma que no se recibió.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, se procedió a analizar la prevención hecha por el sujeto obligado respecto a los nombre solicitados, precisando lo siguiente:

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud

En el presente caso, el sujeto obligado recibió solicitud de información en fecha siete (7) de julio de dos mil quince (2015), posterior a eso solicita prórroga y previene en su respuesta en fecha seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), es decir trece días posteriores a la presentación de la solicitud de información, por lo que a todas luces se encuentra fuera de término para prevenir al solicitante, por lo que al incumplir con dicho término deja en estado de indefensión al

recurrente, por lo que procede poner a disposición del mismo la información solicitada en caso de que la misma obre en sus archivos.

SEXTO.- Por lo que hace a las razones por las que no fueron ingresados a los separos para menores de edad el sujeto obligado tampoco pone a disposición del recurrente información respecto al caso concreto señalado.

En relación con esto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

El artículo anterior establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiéndose por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con alguna información al respecto de la solicitud, poniendo a disposición del solicitante dicha información o bien mediante constancias declarar la inexistencia de la misma.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye el Ayuntamiento de Saltillo deberá de modificar la respuesta a la solicitud a efecto de que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o bien declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

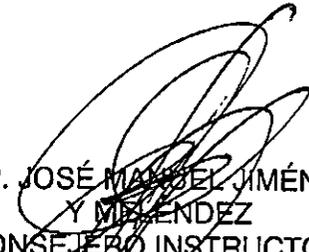
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



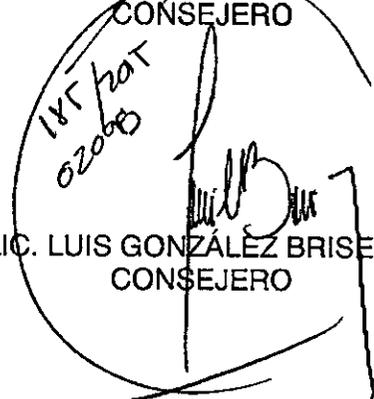
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



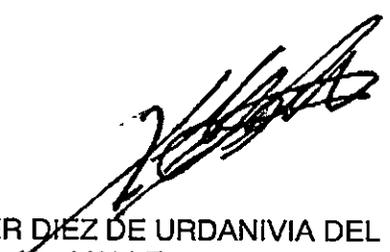
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO